

PARA FOMENTAR. COORDINAR Y ORIENTAR INVESTIGACIONES DE CIENCIA SE CREA " CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES"

DECRETO-LEY Nº 17096

Considerando:

Que es deber del Estado asegurar el desarrollo integral y planificado del país mediante la dirección de las actividades que el mismo Estado realiza y la promoción y orientación de las actividades privadas;

Que la investigación científica y tecnológica es fundamental para el desarrollo del país, no sólo como medio para alcanzar la mayor productividad y eficacia en las actividades económicas y sociales, sino también como fin al desarrollar en nuestros ciudadanos sus más altas capacidades;

Que para la investigación científica y tecnológica, en conjunto, sea eficiente, es necesario que los esfuerzos individuales e institucionales sean concordadas entre sí y con los correspondientes a los diferentes aspectos del desarrollo, a fin de evitar las grandes desigualdades que origina un crecimiento inorgánico;

Que la investigación científica y tecnológica en el Perú ha merecido la atención debida de parte del Estado y como consecuencia no ha alcanzado el nivel mínimo compatible con la necesidad de acelerar el desarrollo económico y social que permita obtener resultados positivos en plazos cortos y medianos;

Que el número de investigadores científicos en el Perú es insuficiente y no abarca todos los campos del saber humano en las que el país ofrece condiciones especialmente propicias y únicas, siendo por lo tanto urgente evitar la duplicación de esfuerzos;

Que aunque el Estado dedica recursos financieros a la investigación en universidades e institutos diversos, no tiene una política de investigación que establezca objetivos y prioridades;

Que el Estado carece de un organismo que, convenientemente ubicado en la estructura gubernamental, asesore al Poder Ejecutivo en la formación e implantación de la política de desarrollo científico y que asegure la asignación de los recursos financieros necesarios para la promoción; que, canalice los recursos puestos a disposición del Estado por instituciones extranjeras y del sector privado, hacia los organismos de investigación nacionales apropiados; y, que, asimismo, asegure la obtención y utilización óptima de asistencia científica y técnica extranjeras;

Que las recomendaciones de las reuniones de científicos habidas en Paracas en 1966 y en Chosica en 1967, así como las del informe sobre el particular solicitado a la UNESCO por el Supremo Gobierno, concuerdan en la necesidad de crear un organismo que cumpla esos fines;

Decreta:

Art. 1º— Créase el “Consejo Nacional de Investigación”, que dependerá directamente del Señor Presidente de la República, con la misión de fomentar, coordinar y orientar la investigación científica y tecnológica en el Perú.

Art. 2º— Las funciones del Consejo Nacional de Investigación serán:

- a) Formular la política de desarrollo científico y tecnológico del país compatible con la política de desarrollo económico y social del Gobierno establecida de acuerdo al Decreto Ley 14220 del 19 de octubre de 1962.
- b) Asesorar al Consejo Nacional de Desarrollo Económico y Social en todos los aspectos relacionados con la investigación científica y tecnológica.
- c) Coordinar los esfuerzos de investigación que se realizan en el país, tanto entre sí como con los que se realizan en el extranjero, promoviendo un amplio intercambio.
- d) Estimular el desarrollo de la ciencia y tecnología, dando apoyo técnico y económico

a los jóvenes que deseen seguir carreras de investigación, a los investigadores para sus trabajos y perfeccionamiento y a los institutos y centros de investigación.

- e) Administrar el “Fondo Nacional de Investigación” a que se refiere el Art. 8 y promover los aportes y donaciones a ese Fondo.
- f) Crear y administrar centros o institutos de investigación en aquellas ramas en que sea aconsejable para cumplir la política de desarrollo científico y tecnológico.
- g) Ejercer todas las otras actividades que contribuyan al cumplimiento de su misión.

Art. 3º— El Consejo Nacional de Investigación estará integrado por los siguientes miembros, todos los cuales serán de nacionalidad peruana:

- a) Un Presidente, designado por el Presidente de la República.
- b) Siete miembros, capacitados en asuntos de investigación y desarrollo, de cada una de las siguientes áreas:
 - 1.— Promoción y Desarrollo Industrial.
 - 2.— Educación y Recursos Humanos.
 - 3.— Promoción y Desarrollo Agrícola.
 - 4.— Asistencia, Salud Pública y Seguridad Social.
 - 5.— Recursos Naturales.
 - 6.— Planificación.
 - 7.— Defensa Nacional.

Estos siete miembros serán designados por el Presidente de la República, en representación del sector público.

- c) Dos miembros del sector privado designados por el Presidente de la República entre los candidatos propuestos por organizaciones representativas de este sector interesados en investigación y desarrollo.
- d) Nueve miembros de la comunidad científica y técnica designados por el Señor Presidente de la República de la lista propuesta por la Academia Nacional de Ciencias.

Art. 4º— El Presidente del Consejo tendrá la atribución de tratar directamente con el Presidente de la República y los Ministros de Estado en los asuntos relacionados con la ciencia y la tecnología.

Art. 5º— El Presidente del Consejo será nombrado por plazo indefinido. Los demás miembros del Consejo serán nombrados por un período de 3 años renovables. Los miembros del grupo (d) se renovarán por tercios a fin de asegurar la continuidad en la orientación de la investigación.

Art. 6º— El Presidente será el único miembro del Consejo Nacional de Investigación que trabajará a tiempo completo en las labores del mismo. Los demás miembros del Consejo asistirán a las reuniones que el Reglamento establezca.

Art. 7°— Para el mejor desempeño de sus funciones, el Consejo Nacional de Investigaciones contará con una Oficina de Asuntos Científicos y técnicos, la que constará de:

- a) Un Departamento de Ciencias y Tecnología.
- b) Un Departamento Administrativo.
- c) Una Asesoría Legal.
- d) Una Secretaría.

La Oficina de Asuntos Científicos y Técnicos será el organismo de trabajo del Consejo, integrada por personal científico y administrativo idóneo y permanente. Su organización, planta y reglamentaciones serán fijadas en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Art. 8°— Todas las entidades del sector público, están obligadas a suministrar al Consejo Nacional de Investigación las informaciones que les sean solicitadas para el mejor cumplimiento de las funciones del Consejo.

Art. 9°— El Consejo Nacional de Investigación formulará su presupuesto anual de operación, el que será incluido en el Pliego de la Presidencia de la República.

Art. 10°— Créase el "Fondo Nacional de Investigación", que será administrado por el Consejo y dedicado íntegramente a la consecución de sus fines. Este Fondo será integrado por:

- a) Los fondos que le asigne el Presupuesto General de la República y los que se acuerden por leyes especiales que se creen al efecto.
- b) Los fondos que le transfieran los Ministerios u otros organismos estatales para investigaciones o estudios.
- c) Las herencias, legados y donaciones que reciba de personas o entidades, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
- d) El producto de la venta de publicaciones propias.
- e) Las recaudaciones provenientes de la prestación de servicios a entidades Oficiales o privadas, o del producto de las ventas y regalías por concesión de patentes de invención de propiedad del Consejo.
- f) Las ganancias o intereses resultantes de las operaciones que se efectúen con el Fondo.

Art. 11°— Las herencias, legados o donaciones, al Fondo Nacional de Investigación podrán ser descontados, al doble de su valor, en las declaraciones de impuestos del donante.

Art. 12°— Exceptúase al Fondo Nacional de Investigación de las disposiciones sobre reintegro automático al Tesoro al final de cada ejercicio presupuestal.

Artículos Transitorios

Art. 13°— Por una sola vez, mientras no esté reglamentado el presente Decreto-Ley, los dos miembros a que se refiere el Art. 3° (c) serán designados entre los ocho propues-

tos, dos por cada una de las Sociedades Nacionales de Industrias Agraria, Minería y Pesquería; y la lista a que se refiere el Art. 3° (d) será de 18 personas.

Art. 14°— El Consejo procederá de inmediato a preparar su presupuesto de operación, a fin de que sea incluido en el próximo ejercicio presupuestal.

Art. 15°— En el plazo de 120 días a partir de la fecha de su instalación, el Consejo formulará su propio reglamento.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 6 de noviembre de 1968.

General de División **Juan Velasco Alvarado.**

General de División **Ernesto Montagne Sánchez.**

Contralmirante **Raúl Ríos Pardo de Zela.**

Teniente General FAP **Rolando Gilardi Rodríguez.**

General de Brigada **Ángel Valdivia Morriberón.**